

del oficio mencionado que dice.—Excmo. Sr.: Habiendo instruido el proceso oportuno sobre la conducta observada en tal día por Juan de Medina, soldado de tal compañía, de tal batallón y regimiento, y creyendo llenados los términos de instrucción prevenidos, lo elevo á manos de V. E. á fin de que se sirva pasarlo al señor auditor de este ejército y provincia para los efectos prevenidos por la real orden de 19 de mayo de 1810. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona á tantos de tal mes y año.—Esce-lentísimo señor.—Fiscal.

Excmo. Sr. capitán general de este ejército y provincia.

Y lo firmó, de que doy fé como de haber yo el infrascrito escribano entregado el anterior oficio.

*Fiscal.*

*Ante mi,  
Escribano.*

*Decreto del capitán general.*

408. Tal parte, día, mes y año.—Pase al señor auditor para los efectos oportunos.

*Media firma del capitán general.*

*Dictámen del auditor.*

409. Excmo. Sr.: Con la mayor detención he examinado el proceso que V. E. por el decreto que antecede, se ha servido dirigirme, y encontrándole enteramente completo y conforme con lo que la ordenanza y demás disposiciones vigentes exigen en esta clase de causas, opino que ha llegado el caso de que se vea y falle en consejo de guerra, (ó bien le encuentre tal ó cual defecto que deberá subsanarse por el fiscal que ha instruido esta causa). Así, creo que V. E. puede servirse ordenar, que puesta que sea la conclusión fiscal, y pasado el proceso al defensor para su alegato, se proceda á la reunión del consejo de guerra ordinario. V. E. resolverá sin embargo lo que crea más acertado. Barcelona á tantos de tal mes y año.

Excmo. Sr.:

*Firma entera del auditor.*

*Decreto del capitán general.*

410. Barcelona á tantos de tal mes y año. Me conformo con el anterior dictámen: devuélvase el proceso al fiscal para los efectos oportunos.

*Diligencia de haber recibido el fiscal el proceso devuelto por el capitán general.*

411. En la plaza de Barcelona á tantos de tal mes y año, el señor fiscal de este proceso don N., recibió un pliego cerrado del Excmo. Sr. capitán general, y abriéndole, encontró que contenía el proceso contra el soldado Juan de Medina, que con tal fecha fue pasado á S. E. para los fines que en la diligencia de remisión se espresan, en el cual aparece entendido el dictámen del señor auditor, y la conformidad de S. E. el capitán general, por la que se previene se devuelva al fiscal para los efectos oportunos. Y para que conste, lo pongo por diligencia, que firmó dicho señor fiscal, de que doy fé.

*Media firma del fiscal.*

*Ante mi.  
Escribano.*

(SECCION 14.)

*Conclusión fiscal en una causa en que esté confeso el reo, ó haya prueba de testigos presenciales.*

412. Don N. fiscal ó ayudante, etc. Vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan de Medina, soldado de la sexta compañía de tal batallón del espresado regimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte, hallándose suficientemente convencido. Concluyó por la Reina, á que sea condenado á sufrir la pena de ser ahorcado, señalada por las ordenanzas de S. M. en el art. 64. tit. 10 del trat. 8 contra los que fueren convictos de este delito. Barcelona, tantos de tal mes y año.

*Firma del fiscal.*

En la marina se estenderá esta conclusión del modo siguiente. Vistos y considerados los cargos que resultan de esta información contra N. reo convicto de tal crimen, concluyó por la Reina á que sea condenado á tal pena señalada por S. M. en el título de ellas, ó en tal parte de sus ordenanzas: ordenanza de Marina, trat. 5, lit. 3, art. 23.

*Conclusión de un reo convicto por indicios en una muerte alevosa.*

413. Don N. fiscal, etc., Vistas, etc, hallo por preciso por las circunstancias

de ser toda de indicios esta causa, fundar con alguna estencion mi dictámen, y esponer lo que manifiesta el proceso.

En él consta que el día veinte y tres del corriente, hallándose destacados en el castillo de Monjuí con otros los soldados Juan de Medina é Isidro Paredes, tuvieron estos en la cantina una quimera sobre el juego, de que resultó agarrarse: que los compuso y apaciguó el segundo testigo Ramon de la Fuente, ayudado del tercero y cuarto, y que despues al retirarse al cuartel todos para la lista, se dividieron, encaminándose por debajo de la bóveda solos el reo y el herido, y detrás á alguna distancia la Fuente, y á muy pocos instantes sucedió dentro de ella la desgracia, y se vió en tierra la navaja de Medina ensangrentada, y su vestido manchado de sangre, con cuyos indicios le dieron por reo, y aprehendieron allí mismo.

Sin embargo de encontrarse á Juan de Medina negativo con obstinacion, y no hallarse un testigo presencial de estas heridas, son muchos, muy graves y muy convincentes los indicios que resultan contra él de haber muerto á Isidro Paredes.

El primero es el ódio tan antiguo y declarado del reo contra el difunto, probado por la declaracion del mismo Paredes, corroborada con la de tres testigos, que son segundo, tercero y cuarto, y la espresion que profirió delante de uno de ellos, pocos dias antes de suceder esta desgracia, de que descaba tener un lance para quitarle de enmedio, lo que efectivamente puso en ejecucion, ocultando mas su depravado intento con irse á pasear algunas veces con él, tal vez con el fin de cogerle desprevenido, como realmente lo consiguió la noche del veinte y tres.

El segundo es la riña que aquella misma tarde tuvieron ambos en la cantina, y los insultos y amenazas que profirió Medina contra el difunto todo el tiempo que allí permanecieron que duraron hasta pocos minutos antes de acaecer la desgracia, que manifiestan una intencion y ánimo determinado de vengarse, que se verificó poco despues, hiriéndole mortalmente por detrás, cuya cualidad de alevosía agrava mas su delito.

El tercero, que resulta contra este reo, es haberlos visto salir de la cantina, y entrar él y el herido solos en la bóveda donde sucedió este hecho, y detrás de ellos á bastante distancia el cabo primero Ramon de la Fuente, como consta de las deposiciones del cantinero, y de los soldados Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra que los vieron meterse en el arco en esta disposicion, y á muy pocos momentos se oyeron voces, y se vió ya revolcado en su sangre el infeliz Paredes, y el reo lleno de audacia salir por el estremo de la bóveda, y volver á entrar por la misma parte, fingiendo acudia á la desgracia con una serenidad en su semblante que no podrá vencer la multitud de argumentos que contra sí tiene este homicida alevoso, quedando, como lo está, justificado que en aquel tiempo solo entraron en la bóveda los tres espresados. Pero este, junto con los dos antecedentes y los que siguen son tan claros y vehementes que no deberian á la verdad contarse por indicios, sino por una prueba real y verdadera del delito que está claramente diciendo que Juan de Medina y no otro ha sido el agresor de estas heridas.

El cuarto es haberse hallado junto al herido en el suelo la navaja de Medina ensangrentada, que de ser suya se halla en este proceso justificacion plena con cuatro testigos todos acordes que le convencen y acriminan.

El quinto indicio se vé comprobado con las manchas de sangre reciente

que se le advirtió en la casaca y calzones del reo, con que se salpicaria al herir á Paredes, lo que le hace convicto de tal crimen.

El sexto es las dos confesiones estrajudiciales en que confesó su delito: la primera en el calabozo de Atarazanas á presencia de dos testigos, y la otra la misma noche que le aprehendieron en Monjuí delante del sargento del destacamento y dos testigos mas, sin que pueda admitirse la escusa que dá en su confesion, y en el careo con estos testigos, de que obró luego que le arrestaron todo precipitadamente por la misma tragedia, que le tenia aturrido y como fuera de sí, sin saber lo que decia, porque lo contrario admiraron todos, notándose en este reo en aquel lance una serenidad en su semblante, pocas veces vista en ocasiones semejantes, teniendo la advertencia, para mejor encubrir su delito, de fingir que entraba en la bóveda á las voces del herido, y agarrarse con el cabo primero Ramon de la Fuente, haciéndole autor de estas heridas, acciones todas que necesitan mucha presencia de espíritu y serenidad para ejecutarse, como se vieron en este reo aquella noche.

El sétimo indicio se constituye por la fuga intentada del calabozo, para lo cual tenia ya muy adelantada la rotura de la ventana, y limado el hierro del cepo, y oculto con cera, y este no es despreciable atendidos los que quedan espuestos, porque siempre debe presumirse que, por impulso interior de la conciencia, los inocentes nada temen y los verdaderos reos siempre tienen delante la atroz imágen de su delito, mereciendo por esto despreciarse las escusas con que intenta en su confesion evadir este argumento, echando la culpa á los dos soldados que estaban con él presos, porque no es presumible, que hallándose estos por faltas tan leves, como haber venido el uno dos horas despues de la lista, y el otro por haberse ausentado sin licencia de la guardia, quisieran cometer un delito mas grande por libertarse de uno ó dos dias que les faltaba de calabozo cuando se advirtió esta violencia: debiendo por esto darse entero crédito á lo que estos dos aseguran en sus declaraciones, de que muchas veces vieron á Medina salirse del cepo y andar en la ventana.

Todo este cúmulo de indicios son sin disputa alguna tan claros y vehementes como los pide la ordenanza en el trat. 8, tit. 5, art. 48 para imponer á los reos la pena capital, y están declarando, sin dejar rastro de duda, que Juan de Medina, y no otro, ha sido el agresor de esta muerte alevosa y premeditada, y que es digno del último suplicio.

Por todo lo cual concluyo por la Reina á que Juan de Medina sufra la pena de ser pasado por las armas, señalada por S. M. en el art. 64, tit. 10, trat. 8 de las ordenanzas generales del ejército á los que fueren convictos del crimen de alevosía. Barcelona tantos, etc.

*Fiscal.*

*Conclusion en una causa de indicios débiles y favorables al reo.*

444. Don N. fiscal, etc. Vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones contra Juan de Medina, etc. acusado de haber herido al soldado de la mis-

ma Isidro Paredes, de que le resultó la muerte, le hallo poco culpado en ella, por las circunstancias con que se ejecutó, que espondré brevemente.

No negaré que el aspecto que en sí ofrece esta causa es grave, porque se trata de un homicidio, delito atrocísimo severamente castigado por las ordenanzas y leyes; pero bien examinada toda ella, se ve, que éste es un homicidio casual, hecho sin dolo ni intención de matar, y de aquellos que se ejecutan en propia defensa, como se evidencia del mismo hecho, que es el siguiente.

Este soldado, hallándose el día catorce del presente en el puente del Borne, que va á la ciudadela, vió á Isidro Paredes que estaba riñendo con unos soldados del regimiento de infantería de América, y movido del deseo de apaciguar esta quimera, se encaminó hácia ellos, separó la riña, y con mucho trabajo pudo arrancar y llevarse consigo á Paredes; ambos se dirigieron por la esplanada hácia la puerta nueva, sin mas testigos; y aquí los encontró el cabo primero Ramon de la Fuente, que iban hablando en alta voz, y de las palabras insultantes y provocativas contra Medina, que profería Paredes, se evidencia, que lo iba amenazando; y lejos de enfadarse aquel, iba templándole con razones las mas compuestas; todo lo que oyó este testigo, como afirma en su declaración: de este modo llegaron á la muralla de tierra á la torre de hostillés; en donde Isidro Paredes, no pudiendo contenerse por un momento repentino de ira, viéndose sin testigos acometió á Juan de Medina á cachetes con tal violencia, que le dejó caer en tierra, y ambos se correspondieron mutuamente por algun rato de este modo, hasta que Paredes sacando una navaja, dió á Medina dos golpes con ella uno en el brazo, y el otro en el muslo derecho, de cuyas heridas le empezó á salir sangre, y viéndose acometido de esta suerte, sacó para defenderse la suya, y al tirar Paredes el tercer golpe, le dió uno Medina con tal desgracia, que le dejó clavada en la sien la navaja, de cuya herida murió al siguiente día.

Todo esto consta por declaración del mismo ofendido, pues no hubo testigos presenciales y al acusado se le halla inconfeso enteramente, cuya declaración, como hecha *in articulo mortis*, es de gran fuerza, porque en semejante lance no es presumible falten á la verdad los que profesan nuestra religion católica, y vence por sí sola cualesquiera indicios que resulten contra el acusado, siendo favorable á él, á no ser que se hallára justificado en el proceso lo contrario.

Pero aun cuando no hubiera una prueba tan concluyente á favor de Juan de Medina, queda manifestado en estos autos su genio pacífico, su aversion á riñas, y la inclinacion que tiene de apaciguar las quimeras que suelen suscitarse entre sus compañeros; y por el contrario el genio provocativo del difunto, y las continuas pependencias que ha mantenido: que no tenían entre sí ódio ni enemistad: que apenas se conocían, ni trataban; que la navaja con que le hirió Medina es de picar tabaco, sin punta; incapaz de sostener ninguna pendencia, y que solo le hizo usar de ella el deseo de salvar su vida: comprobándose ademas haber sido acometido y herido Juan de Medina antes que el difunto, por la declaración que los cirujanos tienen dada de la esencia de la herida de este último, en que afirman, que por haber penetrado partes interesantes, le dejaria sin sentido al momento y sin movimiento: de todo lo que se infiere evidentemente, que este es un homicidio involuntario é impune por la facultad que á cada uno compete por

derecho natural de defender su vida, verificándose la precisa condicion que exige el derecho de la inculpable defensa para libertarse de toda pena, que se halla en nuestro caso, como se espondrá.

En las circunstancias que se piden para esto es una, que la defensa se haga incontinenti, antes que se divierta á otros actos, y la otra, que la herida ó la muerte se haga por pura defensa, no por venganza, esto es, que sino hiriendo y matando, no pueda salir de aquel peligro.

Todas estas condiciones se verificaron en esta muerte; en primer lugar se ve á este hombre insensible á las amenazas que profirió contra él Paredes, que manifiestan la poca ó ninguna gana de reñir con él; segundo cuando el difunto le acometió á cachetes, se defendió del mismo modo, y no tuvo intención de herirlo, porque muy á su salvo pudo sacar la navaja antes que Paredes; tercero, que no se valió de este medio hasta que se vió con dos heridas, acometido tercera vez por un furioso ciego ya de cólera y sin personas que pudiesen socorrerlo, y le dió un golpe, que tal vez le salvó á él su vida; todo lo confiesa el mismo herido, que es un argumento convincente, que le favorece enteramente.

Sin embargo de todo, hay contra este hombre la obstinacion con que se ha empeñado en negar en su confesion, que él haya herido á Paredes, aunque contesta en la riña y en las dos heridas, que recibió del difunto, cuya tenacidad es incomprensible habiendo tantas cosas que le favorecen.

Todo lo espuesto evidencia la poca culpa de este soldado.

Por todo lo cual concluyo por la Reina á que á Juan de Medina se le absuelva y dé por libre por el homicidio de Paredes, como hecho en propia defensa, y para libertar su vida. Barcelona, etc.

Fiscal.

(SECCION 15.)

*Providencia para que el defensor tome el proceso.*

115. En la plaza de Barcelona á tantos de etc., don N. N., fiscal de esta causa, dispuso que se avisara al señor oficial defensor para que tomase el proceso por el término de 24 horas, quedando el suficiente resguardo en la causa, y que se contaren los fólíos antes de hacer la entrega, constando todo por diligencia; de todo lo cual y de quedar enterado, doy fé.

*Media firma del fiscal.*

*Ante mí,  
Escribano.*

*Notificacion para que tome los autos el defensor.*

116. Inmediatamente, yo el escribano en cumplimiento de la providencia que antecede, notifiqué en su persona la anterior providencia al

teniente don N. N., defensor nombrado por el procesado Juan de Medina. En seguida se pone diligencia de entrega. También se pone esta á petición del defensor, en la forma siguiente:

*Diligencia de haber entregado el proceso al defensor.*

417. En la plaza de tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor don N. fiscal etc., en vista de hallarse ya concluida del todo esta causa, y haber pedido el defensor don N. los autos para fundar su defensa con arreglo á las reales ordenanzas, mandó se le entregasen, lo que ejecuté yo el infrascrito escribano, entregándole hoy día de la fecha, á tal hora, el proceso compuesto de cuarenta y ocho hojas útiles de medio pliego, sin la cubierta, y seis blancas, y ocho de á cuartilla, las cinco escritas, y las restantes blancas, que componen dos oficios que se insertan, sin ninguna enmienda al márgen; (y si las hubiere se dirá: con tantas enmiendas al márgen, autorizadas con mi rúbrica, ó la de dicho señor y testigos, si así fuese); y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor, y el presente escribano.

Fiscal.

Oficial defensor.

Ante mí,  
Escribano.

*Diligencia de haber devuelto el defensor el proceso.*

418. En tantos días de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fé, que el defensor don N. ha devuelto al señor juez fiscal el proceso en los mismos términos que lo recibió; y para que conste por diligencia lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal.

Oficial defensor.

Ante mí,  
Escribano.

*Defensa de un reo convicto por indicios equivalentes á prueba de testigos en una muerte alevosa.*

419. Don N., teniente ó alférez de tal compañía y regimiento, y defensor nombrado por el soldado Juan de Medina, de la primera compañía del primer batallón del espresado cuerpo, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Isidro Paredes, de que resultó la muerte, hace presente al consejo en favor de dicho Medina lo siguiente.

Si en esta causa se ven á primera vista los indicios que resultan contra Juan de Medina, y se atienden los clamores generales del pueblo, poca duda quedaria de que el delito de que se le acusa es una muerte alevosa, premeditada y digna del último suplicio; pero como tiene tantas veces acreditado la esperiencia, que nada hay mas falible que admitir este torrente de voces y argumentos, sin examinar unos y otros con la madurez que corresponde, ha de ser hoy el exámen de los indicios de esta causa el único fin á que se dirija mi defensa, sin que sea mi ánimo usar en ella de ponderaciones, ni eximir de toda pena al reo á quien desfiendo: mi intento se reducirá á manifestar á este tribunal con sencillez y buena fé las pruebas que se hallan estampadas en el proceso que se acaba de leer contra Juan de Medina, y demostrará que no son tan concluyentes que merezcan el último suplicio.

Consta de la misma sumaria que no hay testigos presenciales de estas heridas, ni confesion del reo, por cuyo motivo tenemos que recurrir á la prueba de indicios, prueba falible á la verdad, espuesta á mil equivocaciones que nunca puede pasar de una congelura mas ó menos fundada.

Para juzgar á un reo por indicios han de ser estos indubitados, como explica la ordenanza en el trat 8 tit. 5 art. 38 en que dice, que han de ser vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos y convenzan el ánimo, indicios que cuasi vienen á ser una prueba real y verdadera del delito; y para que tengan toda su fuerza, y que se reciban como argumentos contra el reo, ha de estar cada indicio justificado plenamente por dos testigos contestes. Esto supuesto pasará á examinar si los que resultan en esta causa contra Juan de Medina son de la clase que los pide la ordenanza y el derecho, para imponerles por ellos la pena capital.

El primer indicio que hay contra Medina para creerle autor de estas heridas, es el odio que dicen tenia á Isidro Paredes, que se intenta probar con las declaraciones del segundo, tercero y cuarto testigos que en nada contestan, como haré demostrable. El segundo que es Ramon de la Fuente da por sentado el rencor, y afirma que le oyó decir varias veces al acusado que deseaba tener un lance para quitarle de enmedio: que siempre andaban riñendo los dos, y Medina provocando á Paredes; estas continuas riñas, y provocaciones del reo no dice este testigo cómo las sabe, y sin esta circunstancia no tiene fuerza ninguna declaracion; porque tal vez preguntado que cómo afirma lo que dice, vendriamos á parar en que lo habia oido decir á otros, y que confundió el delito con los indicios de haberlo cometido, y nunca, por lo que hace á las quimeras é insultos del reo, puede Ramon de la Fuente pasar de ser testigo de oídas que en juicio no tienen crédito alguno. El tercer testigo Sebastian Villamós merece todavía menos fé, porque se contradice en su declaracion en afirmar primero el odio de Medina y asegurar luego los habia visto pasearse juntos, y que el reo le habia prestado al difunto varias veces dinero, cosas entre sí bien opuestas al rencor de dos personas. El cuarto Miguel de la Sierra mas favorece que acrimina á Juan de Medina, porque contesta en haberlos visto juntos: y añade que en cuantas conversaciones ha tenido con el reo, siempre le ha visto hablar bien de Paredes, y solo dice haber oido, sin espresar á quién, que ambos se tenían enemistad. De lo que resulta que estando tan poco acordes estos tres testigos, no tienen justificado plenamente el

odio, y aun cuando lo estuviera, no podría nunca este indicio contarse entre los vehementes y claros que pide la ordenanza.

El segundo argumento que resulta contra el acusado es las dos confesiones estrajudiciales, en que confesó el delito que tampoco puede agravarle, como se hará ver. La que hizo en el calabozo del cuartel de Atarazanas, ante el octavo y décimo testigo de esta causa, no está probada plenamente, porque para esto habian de estar acordes en sus dichos, y no lo están. El octavo refiere que Juan de Medina dijo: que habia herido con una navaja á Paredes, y que esto le traia muy inquieto; y el décimo afirma le oyó decir, le habia herido con una bayoneta, y esta diversidad en tan pocas palabras manifiesta equivocacion en estos testigos, y que por discordes debe dudarse de sus deposiciones. La otra confesion estrajudicial que hizo Medina en el cuartel de Monjuí la noche misma que sucedió la desgracia á presencia del cuarto, once y doce testigos, no puede tener en sí mucho valor, como hecha con tanta inmediacion al suceso, en que es consiguiente se viese aturdido con la prision, y ver junto á sí á un compañero suyo lleno de sangre, y en aquel estado en que se obra arrebatado de la ira, ó sobrecojido del terror ú otra pasion, ni los dichos, ni las acciones se deben acriminar, porque siempre debe suponerse que no se procede, ni habla con su entero y cabal juicio; pero aun en el caso de que estas dos confesiones estrajudiciales se hallasen justificadas plenamente, no podrían nunca contarse por indicios para agravar por ellas al acusado, y sacarle al último suplicio, como se evidencia en lo que sigue. En la confesion hecha á la presencia judicial, aunque el reo confiese su delito, no se entiende desde el mismo instante sentenciado, porque se trata del daño irreparable que irroga la cosa juzgada en el honor y la vida, y es menester un prolijo exámen sobre la misma confesion, para ver si es errónea, ó tiene algun defecto que padezca inverosimilitud, ó se oponga á lo que quede justificado en la causa: y si todos estos requisitos pide el derecho para admitir las confesiones judiciales de los reos, cuánto más escrupuloso exámen necesitan las estrajudiciales para recibirse en una causa por indicios capaces de condenar por ellos á los delincuentes.

El tercer indicio es, ser de Juan de Medina la navaja ensangrentada, que se halló en el suelo junto al herido, y se cree sea con la que se ejecutó este delito; y esto merece alguna esplicacion, porque se presenta con cierto aspecto contrario al acusado. La justificacion plena que con cuatro testigos se advierte sobre el particular en el proceso consiste, en que aquella navaja era de Medina el veinte y dos del corriente, dos dias antes de acaecer la desgracia, que fué la última vez que la vieron en su poder; pero no tienen comprobado estos testigos que fuese aun suya desde este tiempo hasta el momento en que se ejecutaron las heridas, que era lo que convenia justificar, para que este indicio pudiera agravarle: porque ¿cómo podrá asegurar nadie bajo juramento que Juan de Medina desde el dia veinte y dos no haya podido vender dicha navaja, perderla, y hallársela otro soldado, ó el mismo Isidro Paredes? Esta duda sola ó posibilidad basta para disminuir en gran parte este argumento.

El cuarto indicio es la riña que aquella misma tarde tuvieron en la cantina el reo y el herido; y haberle estado provocando el primero todo el tiempo que allí permanecieron; y el quinto haberlos visto entrar solos en la bóveda, y á pocos instantes suceder la desgracia. La buena fé con que me

he propuesto manifestar la defensa de Medina, me hace confesar con sinceridad que estos dos últimos indicios se hallan justificados plenamente; pero no por eso aseguraré que son de la clase de vehementes que pide la ordenanza en el trat. 8, tit. 5, art. 48 para condenar á los delincuentes: de aquellos que persuaden el ánimo de los jueces, á que el delito se ejecutó precisamente de aquel modo, y no pudo suceder de otro, que es la circunstancia de los indicios indubitados que no se encuentra en nuestro caso; porque ¿quién negará que pudo acaecer que el mismo Paredes por un momento repentino de ira ó de locura se diese de golpes, ó que otro lo ejecutase favorecido de la oscuridad de propósito ó por equivocacion, creyendo ser su enemigo, y se metiese precipitadamente por la habitacion del ayudante del castillo que tiene la entrada por la bóveda, donde se ejecutó el delito, y saliese luego corriendo por la otra puerta? ¿Quién podrá afirmar que en el caso posible no pudieron suceder así estas heridas, pues esta posibilidad es suficiente para quitar de la clase de vehemente y claro este indicio, y dejarle en la de grave, que no tiene nunca fuerza para llevar á los reos al último suplicio?

Ademas de lo espuesto se advierte una contradiccion en las declaraciones del herido, y del segundo testigo Ramon de la Fuente, que favorece en algun modo al acusado, y es digna de la atencion del consejo: dice Isidro Paredes que el que le hirió lo ejecutó sin hablar palabra; y el segundo testigo afirma para sospechar que haya sido Medina el agresor de estas heridas, que le oyó decir á este: *¿qué va ahí diciendo ese picaro?* y á muy poco rato sintió quejarse á Paredes, y esta equivocacion (á cualquiera de las dos deposiciones que se atienda) da á entender que no fué Juan de Medina el autor de este delito.

Todo lo espuesto manifiesta claramente que, aunque resultan algunos indicios contra el acusado, ni son de la clase que los pide la ordenanza para condenarle á la pena ordinaria, ni todos se hallan probados plenamente por dos testigos: ¿Quién, pues, señor, se atreverá con una prueba tan falible como la de indicios, á decretar contra este infeliz el último suplicio, sabiendo los tristes ejemplares que han acaecido de la falibilidad de ellos?

¿Cómo, Señor, será posible persuadirse uno que á vista de testimonios tan graves y poderosos que favorecen como tengo manifestado en mi defensa á Medina, haya quien se determine á derramar la sangre de este infeliz, á quien amparan en esta causa, no solo las circunstancias que dejo espuestas, sino las mismas leyes, y el derecho natural que claman para que se favorezca siempre á los delincuentes en caso de duda, y se inclinen los jueces á la piedad? No puedo creerlo de un tribunal tan justificado y lleno de humanidad: Por todo lo cual,

Pido y suplico al consejo se sirva eximir de la pena capital al referido Juan de Medina, y le señale alguna estraordinaria, que sea compatible con su rectitud y conocida piedad. Barcelona, tantos, etc.

*Firma del defensor.*

*Defensa de un soldado acusado de haber dado muerte violenta á un cabo de su compañía, y haber perdido la inmunidad de la Iglesia.*

120. Don N., teniente ó allérez, etc., y defensor nombrado por el soldado Juan de Medina de tal compañía, acusado de haber muerto al cabo de la misma Isidro Paredes, hace presente al consejo en su favor lo siguiente:

Si la existencia del hombre es el primero y mas precioso de todos los bienes, el privarle de ella será tambien el mayor atentado que pueda cometerse contra su persona, porque en él se viola uno de los principales pactos sociales; pero como á veces en la violacion de un mismo pacto, ó en la consumacion de un propio delito caben mas ó menos grados de malicia que merecen para su correccion y castigo diferentes penas, según los principios generales recibidos en todas las legislaciones: de aqui se sigue por una forzosa consecuencia, que cuando se comete un delito, hay lo primero que examinar con la mayor escrupulosidad, su cualidad y circunstancias para llegar á conocer el grado de dolo ó malicia con que puede haberse cometido, sin cuyo exámen no es posible aplicar debidamente las penas.

Este será el plan de esta defensa. Manifestaré en ella con la mayor imparcialidad, de qué cualidad es el homicidio ejecutado por el soldado Juan de Medina, y si por las circunstancias con que se ha cometido, es de aquellos que la ordenanza castiga con el último suplicio, ó con alguna pena extraordinaria.

Consta en el proceso que acaba de leerse, que estando este soldado de bandera en la ciudad de Toro con el cabo Isidro Paredes, y otros soldados del regimiento, y hallándose en la casa cuartel el dia 11 de enero último á las seis de la noche, en que habian ya acabado de cenar, el cabo Paredes reconvino al ranchero Sebastian Villamós sobre si la cena habia estado mal condimentada, y si cumplia ó no con su obligacion, á lo que el ranchero le replicó que cumplia mejor que él, á cuya respuesta el cabo Paredes le dió de empujones con ambas manos, y en seguida cogió una vara y le dió con ella al soldado, quien se agarró á la vara, trabándose entre los dos una quimera, á cuyas voces fué á separarlos el cabo Ramon de la Fuente, y todos los soldados de la partida, y entre ellos Juan de Medina que estaba sentado en su cama comiendo un poco de pan que partia con su navaja; y para separar á los dos que reñian, dió con ella dos heridas al referido cabo Paredes, de las que murió al golpe, huyendo inmediatamente á la Iglesia mayor que es la señalada para el goce de la inmunidad, de donde se le estrajo aquella misma noche de órden del comandante de las armas de aquella ciudad. Este es el hecho en que contestan todos los testigos, y confiesa el reo. Veamos ahora sin preocupacion y de buena fé á qué clase de homicidio pertenece aquel.

La ordenanza general del ejército en los artículos 64 y 65 del tít. 10, trat 8, que tratan de la alevosía, dice así:

«El que de caso pensado matare ó hiriere á otro gravemente, será

ahorcado». «Y el que le hiriere con ventaja ó alevosía no resultando muerte, será destinado á presidio por diez años».

La muerte que ha ejecutado el soldado Medina no está comprendida en ninguno de estos dos casos. No fué premeditada, de caso pensado, con intencion y propósito determinado de matar; porque hemos visto por la relacion del proceso que Medina y el difunto Paredes no se tenian odio, ni enemistad, pues solo habian tenido unas ligeras palabras el dia segundo de pascua 26 de diciembre, producidas de que faltando á las nueve de aquella noche cuatro soldados de la partida, y entre ellos Juan de Medina, le mandó el sargento comandante de ella á Paredes (que dijo donde podrian estar) que los fuese á buscar, y en esceto los trajo al cuartel, de lo cual resentidos dichos cuatro soldados, le echaron la culpa de que el sargento hubiese sabido donde estaban; y con este motivo tuvieron el soldado Medina y el cabo Paredes algunas palabras que no pasaron adelante, sin que en los diez y siete dias que mediaron hasta el 11 de enero en que acaeció la desgracia, se hubiese notado en ambos el menor resentimiento ni especie, sin embargo de que estaban comiendo y cenando juntos, y habitando con los demas en un mismo cuarto, en que habria por precision muchas ocasiones, en que hubieran podido manifestar su enfado ó desazon, si les hubiera quedado algun resentimiento de aquella levisima cuestion, como así lo contestan todos los soldados de la partida á las preguntas que se les han hecho, para ver si podia haber estado pensada de antemano la escena trágica de esta muerte, ó si acaso el soldado Sebastian Villamós el ranchero, el de la riña referida, pudieran haberla promovido con el cabo Paredes de intento, para tener Medina ocasion de introducirse en ella, y vengarse, dándole con este pretesto las dos heridas.

A pesar de estas indagaciones está probado per unánime deposicion de todos los testigos, que Medina y Paredes no tenian enemistad alguna, y que aquella pendencia fué tan casual, que no intervino en ella la mas remota especie de premeditacion, ni caso pensado.

No tuvo tampoco esta muerte el carácter de alevosía, porque no se ejecutó con industria ó maquinacion, sorprendiendo á su contrario: circunstancias precisas que han de concurrir en este delito, sin que pueda graduarse como tal lo que dicen algunos testigos de que Medina dió al difunto Paredes por detrás la una de las dos heridas, teniéndole agarrado por el cuello con la mano izquierda, cosa que niega el reo, porque en el calor de una riña, cada uno da por donde puede, sin reparar si es por delante ó por detrás; y sin que se tenga nunca por alevosa ninguna herida hecha de este modo en cualquiera parte en que se halle; necesitándose indispensablemente para graduar la verdadera alevosía, que sea premeditada, que se piense de antemano, y se inventen para ejecutarla maquinaciones ó astucias, sorprendiendo al contrario por detrás, ó saliéndole disfrazado, aunque sea cara á cara, de modo que no pueda el matador ser conocido, ocultándose así, ó de cualquier otro modo: circunstancias que no se han verificado en este caso.

No siendo, pues, esta muerte premeditada, ni alevosa, se vé que ha sido casual, hecha en el acto mismo de querer esparcir la quimera que tuvieron el cabo Paredes y el soldado Sebastian Villamós el ranchero, y en la que se introdujo Medina involuntariamente sin buscarlo, estimulado de ver que todos cuantos estaban en la pieza se dirigieron á separarlos; tomando este